



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2019-HD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Mendoza Padilla contra la resolución de fojas 37, de fecha 8 de febrero de 2019, expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 30 de julio de 2018, don Ernesto Mendoza Padilla interpuso demanda de *habeas data* contra el Primer Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y otro. Solicitó copia del cargo de recepción mediante el cual la emplazada remitió a la Sala Superior de su corte el Expediente 564-2007.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, lo solicitado por el recurrente no se encontraba dentro del ámbito de protección del proceso de *habeas data*.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada con el argumento de que para tutelar el derecho del recurrente existen vías igualmente satisfactorias, porque pudo presentar un escrito al juzgado para solicitar la referida información o acceder al expediente y tomarle una foto.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que los motivos expuestos por las instancias judiciales no se refieren a alguno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2019-HD/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

5. Cabe agregar, además, que el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y debidamente fundamentada. Por tal motivo, esta Sala del Tribunal estima que la demanda debe admitirse a trámite, a fin de que la entidad emplazada pueda aportar al esclarecimiento de los hechos que se discuten en el presente caso.
6. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 8 de febrero de 2019 y **NULA** la resolución de fecha 1 de agosto de 2018, expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Handwritten signatures]
Lo que certifico:
30 JUL 2020
[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL